



RADICADO:	08-638-31-89-002-2019-00094-00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	ALFREDO BOLIVAR MONTERO
DEMANDADO:	VALORCON S.A

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante correo de 04 de septiembre de 2023, se allegó al expediente respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, con la cual remiten el escrito de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estado del 26 de agosto de la misma anualidad, pieza procesal faltante dentro del expediente digital 08-638-31-89-002-2019-00094-00 remitido a este despacho mediante acta de 04 de mayo de 2023, esto en respuesta al requerimiento hecho por este despacho mediante auto adiado 01 de septiembre de 2023.

Consta que, mediante escrito de 31 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga de fecha 25 de agosto de 2022,



notificado por estado de 26 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se liquidaron las costas procesales.

La parte demandada solicita sea revocado parcialmente dicho auto y en su lugar se modifique lo concerniente a la liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, alegando que ese valor ya fue cancelado por su representada junto con la condena, mediante transferencia electrónica realizada el 20 de noviembre de 2020 y para demostrarlo aporta transferencia interbancaria en donde consta que su poderdante le pago a la parte demandante la suma de \$271.600.000 por concepto:

CONDENA SEGUNDA INSTANCIA:	\$300.000.000.
DEDUCIBLE 10%:	\$30.000.000.
SUBTOTAL:	\$270.000.000.
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.600.000.
TOTAL:	\$271.600.000.

Igualmente consta que mediante memoriales de fecha 14 de Junio y 16 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el impulso procesal y solicita tazar nuevamente las costas procesales y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, tal como lo dispuso el Honorable Tribunal, en el numeral octavo de la sentencia de segunda instancia calendada 26 de octubre de 2020,



ateniendo la salvedad realizada por la apoderada judicial de la compañía Aseguradora CHUBB de Colombia S.A, en el sentido de excluir de la liquidación del crédito la condena en costas y agencias en derecho impuesta en segunda instancia por valor de Un Millón Seiscientos Mil Pesos M-I (\$ 1.600.000.00).

Lo anterior para su ordenación.

Sabanalarga, Diciembre 01 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido



por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas procesales.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 26 de octubre de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla segunda Sala Civil Familia resolvió:

(...) “Revocar la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

PRIMERO: Declarar a la Compañía Valores y Contratos S. A. “Valores civilmente responsable de los daños causados a consecuencia del accidente de tránsito en el que intervino el vehículo de placas ST-703, tipo doble troque de propiedad de la dicha Sociedad, el día 9 de junio de 2014, del que resulto la muerte de la señora ANGELICA YUDITH ORTEGA DE LA ROSA, esposa del señor ALFREDO BOLIVAR MONTERO, y madre de los entonces menores LILIAN ROCIO, ALFREDO JOSE, ADRIAN LUCIA Y ANGEL DAVID BOLIVAR ORTEGA.

SEGUNDO: Condenar a la Compañía Valores y Contratos S. A. “Valores S. A. a pagar al señor ALFREDO BOLIVAR MONTERO, y los menores LILIAN ROCIO, ALFREDO JOSE, ADRIAN LUCIA Y ANGEL DAVID BOLIVAR ORTEGA. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$ 60.000.000. a cada uno.

TERCERO: Negar las otras pretensiones de la demanda.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la Compañía Valores y Contratos S. A. “Valorcon S. A.



QUINTO: Condenar a la Compañía Aseguradora CHUBB DE Colombia Compañía de Seguros S. A., a pagar, en forma solidaria, al señor ALFREDO BOLIVAR MONTERO, y los menores LILIAN ROCIO, ALFREDO JOSE, ADRIAN LUCIA Y ANGEL DAVID BOLIVAR ORTEGA, por concepto de perjuicios morales la suma de \$ 60.000.000. a cada uno, menos el deducible del 10% pactado en la póliza.

SEXTO: Declarar no probadas las otras excepciones planteadas por la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia de Seguros S. A.

SEPTIMO: En el evento en que la Compañía Valores y Contratos S. A. "Valorcon S. A, pague directamente la presente condena a los actores, tendrá el derecho a recobro a cargo de la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S. A., con el mismo descuento del 10% del deducible.

OCTAVO: Condénese a las demandadas al pago de las costas causadas en primera instancia, el monto de las agencias en derecho será señaladas por el Juez de primera instancia al momento de efectuar la liquidación correspondiente. Condénese al pago de las costas de segunda instancia la parte demandada a favor de los demandantes en la suma global \$ 1.600.000, a ser distribuidas en partes iguales, entre los integrantes de cada parte." (...)

Recibido el expediente, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante auto de febrero 09 de 2022 procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del C.G.P. a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Luego en auto de 26 de mayo de 2022 se fijaron las costas arrojando un valor total de:



Agencias en derecho Primera Instancia:	\$12.000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia:	\$1.600.000
Otros gastos (notificación y arancel):	\$27.100
Total:	\$13.627.100

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Aduce el recurrente que:

(...) “Sea preciso aclarar que mi representada está de acuerdo con la inclusión de la suma de *DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)* por costas y agencias en derecho de primera instancia, que corresponde al 4% de lo reconocido conforme lo establece el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sin embargo, en la liquidación de costas efectuada por la secretaria, se incluyen nuevamente las costas y agencias en derecho de segunda instancia, valor que ya fue cancelado por mi representada junto con la condena, mediante transferencia electrónica realizada el 20 de noviembre de 2020.

En vista que mi procurada a través de transferencia bancaria efectuó el pago de la condena, en donde se incluyó el valor de las costas y agencias en derecho de segunda instancia por la suma de \$1.600.000, estas no deben ser tenidas en cuenta nuevamente para la liquidación efectuada por la secretaria.”

Para fundamentar su inconformidad explica que ese valor ya fue cancelado por su representada junto con la condena, mediante



transferencia electrónica realizada el 20 de noviembre de 2020 y para demostrarlo aportó transferencia interbancaria en donde consta que su poderdante le pago a la parte demandante la suma de \$ 271.600.000 por concepto:

CONDENA SEGUNDA INSTANCIA:	\$300.000.000.
DEDUCIBLE 10%:	\$30.000.000.
SUBTOTAL:	\$270.000.000.
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.600.000.
TOTAL:	\$271.600.000.

IV. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para presentarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído es dictado en audiencia o diligencia. Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.



Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:” La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.



El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que



permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos en general numeral 1° literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”, como es el caso que ocupa la atención de este despacho.

DEL CASO EN CONCRETO:

Observamos que la reposición se fundamenta en que se debe reconsiderar el monto fijado por liquidación de costas totales, teniendo en cuenta que se incluyeron las costas fijadas en segunda instancia y que ese valor ya fue cancelado por la parte demandada junto con la condena, mediante transferencia electrónica realizada el 20 de noviembre de 2020, solicitud que incluso fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales de fecha 14 de junio y 16 de agosto de 2023 tendientes a solicitar la corrección de la liquidación de costas, lo que nos lleva a concluir que le asiste razón a la recurrente al solicitar la modificación que la liquidación.

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y la misma quedará de la siguiente forma:



Agencias en derecho Primera Instancia:	\$12.000.000
Otros gastos (notificación y arancel):	\$27.100
Total:	\$12.027.100

Y aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante el cual se liquidaron las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias de derecho de primera instancia la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) y otros gastos procesales (notificación y arancel) la suma de veinte siete mil cien pesos \$ (\$27.100.) atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Las Agencias en derecho Primera Instancia:	\$12.000.000
Otros gastos (notificación y arancel):	\$27.100
Total:	\$12.027.100



CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f8fb3be578de8f7729bfff290487937e449ceaf2e7633e473d9dc4cfc83db1**

Documento generado en 01/12/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>